

Subsecretaria
2875828

AUTO No. 02714

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL”
LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Profesionales del área Flora e Industria de la Madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre el día 3 de Agosto de 2009, adelantó visita de verificación de la actividad comercial al establecimiento **TALLER DE ARTESANIAS YENILA**, perteneciente al subsector forestal TALLER DE ARTESANÍAS, ubicada en la Carrera 16 No. 53 - 38, cuyo propietaria es la señora **YENILA SANCHEZ**.

Mediante radicado No. 2009EE35507 de fecha 14 de Agosto de 2009, se ofició a la señora YENILA SANCHEZ, para que adelantara el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

El 22 de Enero de 2010, se emitió el Concepto técnico No. 1482, en el cual, luego de verificar la información existente en la base de datos de la entidad, se concluyó que la señora YENILA SANCHEZ, no ha solicitado registro, por lo cual se declara en incumplimiento al requerimiento 2009EE35507 del 14/08/2009.

Conforme a lo anterior, mediante Auto No.4591 del 30 de junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó la apertura de indagación preliminar, en contra de la presunta infractora, la señora la señora YENILA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.079.962, en su calidad de propietario del

AUTO No. 02714

establecimiento ubicado en la Carrera 16 No. 53 - 38, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de individualizar la existencia jurídica del establecimiento de comercio, el citado auto fue notificado por edicto fijado el 28 de octubre de 2011 y desfijado el 11 de noviembre de 2011.

El día 11 de Diciembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 16 No. 53 – 38, donde se verificó que la empresa forestal finalizó con su actividad comercial en esta dirección; en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 920 del 11/12/2013.

El 27 de diciembre de 2013, se emitió el Concepto técnico No. 10541, en el cual, luego de verificar la información existente en la base de datos de la entidad, se concluyó que:

“Actualmente la empresa forestal denominada TALLER DE ARTESANIAS YENILA o YENILA SANCHEZ, propiedad de la señora YENILA SANCHEZ, finalizó su actividad forestal en la Carrera 16 No. 53 – 38, de Bogotá”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la Carrera 16 No. 53 – 38, ya no funciona el establecimiento de comercio, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si se procede al archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento

AUTO No. 02714

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 10541 del 27 de Diciembre de 2013, el establecimiento de comercio establecimiento ubicado en la Carrera 16 No. 53 – 38 de Bogotá D.C., finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2010-895**.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las

AUTO No. 02714

demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negrillas fuera de texto

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantaras investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2010-895**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 02714

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2010-895

Elaboró: JESUS RICARDO NIETO WILCHES	C.C.: 93406345	T.P.: 144981	CPS: CONTRATO 187 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/01/2014
Revisó: BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C.: 51870064	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/02/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C.: 52432320	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/02/2014
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C.: 52033404	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/05/2014